

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 **012** 2017 01460

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 1° de noviembre de 2022, por medio del cual se reconoció personería para actuar al apoderado del demandado, se rechazó de plano una nulidad y se negó una solicitud de sentencia anticipada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Indica que no se puede reasumir un poder, después de que está ejecutoriado el auto que tiene en cuenta la renuncia al poder, que no es procedente reasumir un poder salvo cuando se sustituye el mismo conforme al artículo 75 del C.G.P., es decir que el abogado no podía reasumir el poder sino que debió allegar un nuevo poder, por lo que esta viciado el auto impugnado.
2. Respecto a la nulidad, indica que la misma se presentó el 4 de octubre de 2022, independiente a la decisión del 8 de julio de 2022, porque para la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencias (STC16801, 19 dic. 2018, rad. No.2018-00225- 01; reiterada STC12476, 16 sep. 2019, rad. No. 2019-00220-01), la pérdida de competencia se materializa una vez se invoca el artículo 121 del CGP, por lo que el Juzgado desconoce de facto la jurisprudencia, así como el artículo 230 Constitución Política.
3. Manifiesta el recurrente que no ha solicitado ninguna sentencia anticipada, sino que se solicitó fue dar aplicación al artículo 96 del C.G.P.
4. Durante el traslado, el extremo demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

1. En relación con la inconformidad por el reconocimiento de personería al abogado GERARDO TARAZONA MENDOZA, quien actuaba dentro del proceso de la referencia como apoderado del demandado, y reasumió el poder antes otorgado, es preciso

indicar que el reconocimiento de personería por parte del juzgado, a decir verdad, es más una costumbre judicial que una exigencia legal, ya que no existe una norma que ordene al juez su reconocimiento, pues la personería en realidad se la otorga o reconoce es el poderdante a su abogado, quien huelga acotar, lo facultó para reasumir. En consecuencia, no hay lugar a revocar la providencia en este punto.

2. Frente a la inconformidad por el rechazo de plano de la nulidad, la decisión impugnada debe ser mantenida, pues, a riesgo de insistir, la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del CGP, no tiene cabida ante el juez que recibe el expediente de otro despacho que previamente la haya declarado¹. En el presente asunto el juzgado no ha declarado su falta de competencia, por lo que no tiene cabida la causal invocada.
3. Por último, en cuanto a la inconformidad asociada a que no ha solicitado se dicte sentencia anticipada sino dar aplicación al artículo 96 del C.G.P, la decisión fustigada debe ser ratificada porque la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP se encuentra en firme, y en dicho escenario procesal habrán de valorarse la contestación de la demanda y las pruebas arrojadas.

Muy a pesar de asegurar que nunca ha solicitado dictar sentencia anticipada, observe que en el memorial visto al índice 18 del expediente digital expresamente deprecó **"Se dicte Sentencia Anticipada** *entendiendo que la parte demandada no hizo uso de su derecho a la defensa y contrario a esto contestó la demanda, sin hacer al menos mención a los hechos del escrito demandatorio y sin hacer una sola referencia a ninguna de las pretensiones. ii)Se deje sin valor ni efecto el decreto de las pruebas tanto de los testimonios, los interrogatorios de parte y mucho más el careo, toda vez que tanto los hechos de la demanda como las pretensiones no fueron contestados y por lo tanto se deben dar por ciertos .iii)Se decrete que el efecto de no contestar los hechos del escrito demandatorio y no referirse al menos a las pretensiones **da lugar a que su HONORABLE DESPACHO decreté la sentencia anticipada,** toda vez que cualquier prueba decretada debe ser dentro del motivo de las controversias y al dar por cierto hechos y pretensiones no existe motivo de controversia."*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

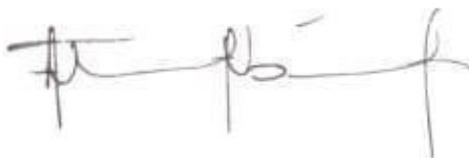
PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 1º de noviembre de 2022.

¹ Como lo señala el profesor Henry Sanabria Santos en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL primera edición junio de 2021, editorial Universidad Externado de Colombia, página 396:

"No estableció el legislador la sanción de la pérdida de competencia del juez que recibe el expediente cuando no emite la respectiva providencia en el término máximo de seis meses, para evitar que se produjera una especie de "carrusel" de procesos, esto es, que el proceso pasara de juez en juez como consecuencia del vencimiento de términos".

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación, únicamente frente a la decisión de rechazo de plano de la nulidad, en vista de que las restantes inconformidades únicamente son pasibles de reposición. Para tal efecto, remítase a través de la Oficina de reparto al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá, quien previamente ha conocido de otros recursos de alzada. Por secretaría remítase el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>03</u> Hoy <u>26-01-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
